

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún
días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13688

LEY Nº 28298

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL SECTOR RURAL

TÍTULO I

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley que tiene carácter sistémico, establece el marco normativo de apoyo y promoción al Sector Rural para generar empleo productivo y sostenible, elevar los niveles de competitividad y rentabilidad, mejorar la calidad de vida en las familias del campo, aumentar el acceso de las empresas rurales a los mercados e insertarlos en la economía global, se inscribe en un marco estratégico concertado que armoniza las dimensiones sectoriales y regionales, influye en la distribución espacial de la población y busca superar los problemas de pobreza en el sector rural.

Artículo 2º.- Objetivos Específicos

Son objetivos específicos de la presente Ley:

- Promover la agrupación de unidades productivas del sector rural para que constituyan Empresas Productivas Capitalizadas (EPC) y en base a su respaldo patrimonial accedan a esquemas modernos de financiamiento, y a través de alianzas estratégicas y desarrollo de cadenas productivas estructuren Proyectos y/o Programas Productivos; con el soporte adecuado de Gerencia y Asistencia Técnica o la integración a la industria y el comercio; puedan por economía de escala reducir sus costos y elevar su productividad, logrando niveles de competitividad que garanticen la colocación de sus productos

sostenidamente en los mercados locales y de exportación.

- Apoyar las actividades primarias del sector rural para que se integren en la cadena productiva, incorporando tecnología y gestión empresarial, así como la participación patrimonial de empresas primarias con industrias o comercios o servicios empresariales, para dar mayor valor agregado a la producción eficiente que haga competitiva la operación empresarial y lograr el equilibrio de beneficios entre los participantes en función de sus respectivas exposiciones al riesgo.
- Propiciar y promover para las empresas del Sector Rural una Gestión Gerencial y Asistencia Técnica Integral que sea consistente, coherente y segura; desde la concepción y formulación de los Proyectos y/o Programas Productivos, la Gestión Administrativa, Logística, Técnico-Operativa y Comercial; así como, la Administración de los Riesgos involucrados en las iniciativas productivas generadoras de empleo, desde la identificación, análisis, evaluación, financiamiento, transferencia y acompañamiento, hasta el control de todos los riesgos involucrados.
- Facilitar el acceso al financiamiento de los Proyectos y Programas Productivos propuestos por las EPC, con nuevos instrumentos de crédito que permitan reducir las tasas de interés y el riesgo crediticio.
- Mejorar la calidad de vida rural y el respeto por la diversidad cultural y los espacios comunales y nativos, para promover una mejor distribución espacial de la población y los beneficios económicos.

Artículo 3º.- Definición de Sector Rural y ámbito de aplicación de la Ley

- El Sector Rural, para efectos de la presente Ley, se define y está conformado, de manera sistémica e interrelacionada, por los siguientes campos de actividad realizados fuera del ámbito de las ciudades con más de 2000 habitantes a nivel nacional:
 - Sector Agropecuario, tipificado de acuerdo a la División 01 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, revisión tercera, de la Organización de Naciones Unidas. En el caso del cultivo de arroz el ámbito de aplicación se limita a la Selva.
 - Sector Forestal, tipificado de acuerdo a la División 02 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, revisión tercera, de la Organización de Naciones Unidas.
 - Sector Pesca Artesanal y Acuicultura, tipificado de acuerdo a la División 05 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, revisión tercera, de la Organización de Naciones Unidas.
 - Sector Turismo Rural y Ecológico, tipificado de acuerdo a la División 55 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, revisión tercera, de la Organización de Naciones Unidas. Se incluye el desarrollo de los distintos tipos de turismo de operación: arqueológico, cultural, investigación, aventura, ecológico y de salud.
 - Sector Industrial, tipificado de acuerdo a las actividades comprendidas desde la División 15 hasta la División 37 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, revisión tercera, de la Organización de Naciones Unidas. Este sector comprende a la artesanía.
 - Sector Comercial, tipificado de acuerdo a las Divisiones 50, 51 y 52 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, revisión

sión tercera, de la Organización de Naciones Unidas.

3.2 Se encuentran comprendidas en los alcances y beneficios promocionales de la presente Ley, las siguientes actividades, siempre y cuando se encuentren articuladas al sector rural a través de las EPC y se encuentren ubicadas fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:

- a) Sector Industrial (Proveedor y Comprador) que se integra con las EPC que reciben insumos y/o entregan sus materias primas a la Industria, en la cual la EPC posee como mínimo el 20% de participación en el capital social; y/o la empresa industrial posee como máximo el 20% de participación del capital social de la EPC.
- b) Sector Comercial (Proveedor y Comprador) que se integra con las EPC que reciben insumos y/o entregan sus productos al comercio mayorista, en la cual la EPC posee como mínimo el 20% de participación en el capital social, pudiendo a la vez la Empresa Comercial (mayorista o minorista, transportistas, centros de procesamiento y empaque y almacenes) poseer como máximo el 20% de participación del capital social de la EPC. Por excepción, los mercados de abastos pueden constituirse en EPC, con los beneficios de la presente Ley a nivel nacional, incluso en ciudades con más de 2000 habitantes.
- c) Sector Servicios Empresariales en los siguientes campos: Elaboración de Proyectos, Gerencia y Asistencia Técnica, y Administración de Riesgos; que estén articulados al sector rural directa o indirectamente, pueden estar establecidos a nivel nacional, incluso en ciudades con más de 2000 habitantes.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley, las expresiones que siguen y sus formas derivadas tienen el significado siguiente:

- a) **Empresa Productiva Capitalizada (EPC):** persona jurídica constituida como sociedad anónima abierta o cerrada, mediante la asociación de adjudicatarios, concesionarios forestales, asociaciones, comunidades nativas y comunales, micro, pequeñas o medianas unidades productivas rurales (agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales, pesqueras artesanales, turísticas, agroindustriales, industriales y comerciales), cuyo capital social está conformado por el valor de sus bienes (terrenos de cultivo, maquinarias, equipos, etc.) de propiedad de los socios. Pueden también formar parte del accionariado de estas empresas, aquellas empresas y profesionales que estén dispuestos a brindar servicios de gerencia o asistencia técnica o administración de riesgos conducentes a la buena marcha de la misma.
- b) **Administración de Riesgos:** empresas que se encargan de identificar, evaluar y analizar las exposiciones al riesgo que enfrenta una persona natural o jurídica o actividad y de formular el sistema de tratamiento más adecuado conducente a su eliminación, reducción, prevención, control y/o financiamiento.
- c) **Fideicomiso:** definido de acuerdo al artículo 241° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- d) **Patrimonio Autónomo o Patrimonio Fideicometido:** es el patrimonio conformado por los bienes del fideicomitente transferidos en fideicomiso.

so. El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario. El patrimonio autónomo se rige de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

- e) **Fiduciaria:** entidad que recibe el patrimonio fideicometido y encargada de velar por el cumplimiento de los acuerdos tomados en el acto constitutivo del fideicomiso.
- f) **Fideicomiso en Garantía:** modalidad de fideicomiso en la que el fideicomitente, como garantía de un crédito, constituye un Fideicomiso a favor del fideicomisario, de manera que, en el caso de que el fideicomitente no cumpla con las obligaciones garantizadas, el fiduciario, proceda a ejecutar el Patrimonio Fideicometido y a destinar el producto de su ejecución al pago de las obligaciones garantizadas al fideicomisario, en los términos pactados en el Contrato de Fideicomiso.
- g) **Respaldo Colateral:** operación financiera o garantía real o personal que consiste en respaldar créditos mediante activos de valor equivalentes al monto del mismo.
- h) **Unidades Productivas:** personas naturales o jurídicas que se dedican a una actividad económica, sea productiva o comercial.
- i) **Agroindustria:** se entiende como agroindustria para los beneficios de la presente Ley, las actividades que se realizan en el Sector Rural y que cuenten con una unidad productiva agropecuaria integrada societariamente a la industria.
- j) **Pesca Artesanal:** se entiende como pesca artesanal la extracción de especies acuáticas únicamente para consumo humano directo que se realiza en el litoral con embarcaciones de capacidad máxima de bodega hasta de 25 TM.
- k) **Cadena Productiva:** se entiende como cadena productiva para los beneficios de la presente Ley, las actividades industriales proveedoras y compradoras o comerciales o de servicios empresariales que cumplan con la descripción señalada en el artículo 3° de la presente Ley.
- l) **Proyectos Integrales de Desarrollo Rural:** aquel Proyecto presentado de conformidad en la presente Ley que está orientado a la generación de cadenas productivas en el sector rural, mediante la integración de diversas actividades del sector rural: extractivas, productivas, de transformación y comercialización; garantizando el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales.

Artículo 5°.- Instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo del Sector Rural

El Sector Rural utilizará como instrumentos y mecanismos para el crecimiento y desarrollo de su competitividad, adicionalmente a los establecidos en la Ley de Áreas Protegidas – Ley N° 26834, Ley de Promoción Agraria – Ley N° 27460, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa – Ley N° 28015, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y demás normas relacionadas, los siguientes:

- a) El Sistema de Apoyo al Sector Rural;
- b) El Programa de Desarrollo de Competitividad Rural;
- c) El Programa de Apoyo Financiero y de Respaldo Colateral al Sector Rural.

TÍTULO II

SISTEMA DE APOYO AL SECTOR RURAL

Artículo 6°.- Declaración de interés y necesidad pública

Declárase de interés y necesidad pública:

- a) La creación del Sistema de Apoyo al Sector Rural – SAS RURAL para orientar y canalizar la gestión empresarial y tecnológica a los diversos sectores productivos rurales y controlar la correcta aplicación de la presente Ley.
- b) La promoción de las EPC para propiciar economías de escala en el sector rural y mejorar la competitividad.

Artículo 7º.- Organización

El Consejo Directivo del SAS RURAL es un órgano consultivo de la Presidencia del Consejo de Ministros en materia de promoción del Sector Rural y está integrado por:

1. El Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros que lo preside.
2. El Viceministro de Agricultura.
3. El Viceministro de Economía.
4. El Viceministro de Industria.
5. El Viceministro de Trabajo.
6. El Presidente de la Convención Nacional del Agro Peruano.
7. El Presidente de la Asociación de Exportadores.
8. El Presidente de la Sociedad Nacional de Industrias.
9. Un representante de los Gobiernos Regionales.
10. Un representante de los Gobiernos Locales.
11. Un representante de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Los integrantes del Consejo Directivo del SAS RURAL ejercen el cargo ad honórem.

Las funciones del Consejo Directivo del SAS RURAL son las siguientes:

- a) Orientar y canalizar la gestión empresarial y tecnológica de los sectores productivos rurales,
- b) Controlar la correcta aplicación de la presente norma.

Las actividades del Consejo Directivo podrán ser ejecutadas a través de los órganos del Ministerio de Agricultura que cumplan funciones afines. El financiamiento de dichas actividades estará a cargo del presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8º.- Funciones del Director Ejecutivo

La Dirección Ejecutiva está a cargo del Viceministro de Agricultura o su representante, en cuyo caso deberá ser ratificado por el Consejo Directivo, quien administrará el SAS RURAL, de acuerdo con los lineamientos que señale el Consejo Directivo.

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Conducir la marcha administrativa, económica y financiera del SAS RURAL, de conformidad con las pautas establecidas por el Consejo Directivo.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
- c) Definir y aprobar, en lo que corresponda, planes y directivas referentes a la administración, operación y gestión del SAS RURAL.
- d) Disponer la contratación de funcionarios y la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con los lineamientos de adquisiciones aprobados por el Consejo Directivo.
- e) Prestar al SAS RURAL el apoyo que requiera para el normal desarrollo de sus actividades, realizando para el efecto las coordinaciones e interconexión necesarias con las entidades del sector público y privado cuyos representantes integran el Consejo Directivo.
- f) Representar legal y administrativamente al SAS RURAL.
- g) Supervisar el cumplimiento de los plazos por tipo de gestión y la aplicación del silencio administrativo, según el Reglamento de la presente Ley.

- h) Desarrollar indicadores de gestión y evaluación del SAS RURAL.
- i) Solucionar los conflictos administrativos derivados de la aplicación de la presente Ley, según lo dispuesto por su reglamento.
- j) Las demás que le asigne el Reglamento de la presente Ley y el Consejo Directivo.
- k) Supervisar la correcta aplicación de esta norma.

Artículo 9º.- Financiamiento

- 9.1 Los gastos que irroque la implementación del SAS RURAL serán atendidos con recursos provenientes de donaciones y financiamiento no reembolsables de Organismos Internacionales y países cooperantes, así como con el presupuesto institucional del Ministerio de Agricultura, sin que ello afecte el equilibrio presupuestal y la gestión y control del Ministerio de Agricultura.
- 9.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores y el SAS RURAL se encuentran autorizados a gestionar ante las agencias de cooperación internacional, organismos internacionales y gobiernos cooperantes, donaciones o aportaciones no reembolsables, con la finalidad de financiar las actividades del SAS RURAL.

Artículo 10º.- La Constitución de EPC

- 10.1 Las EPC son sociedades anónimas constituidas de acuerdo a la Ley General de Sociedades, conformadas por micros, pequeños y medianos productores y/o poseedores cuya posesión no proceda de invasiones y/o propietarios de unidades productivas del sector rural señaladas en el artículo 4º de la presente Ley, que deciden asociarse voluntariamente para desarrollar actividades exclusivamente señaladas en el artículo 3º de la presente Ley.
- 10.2 Las empresas constituidas deben agregar al nombre de la empresa la denominación EPC.
- 10.3 Las EPC deben cumplir con las siguientes extensiones mínimas para acceder a los beneficios otorgados por la presente Ley:

SECTOR	EXTENSIÓN MÍNIMA
AGRICULTURA	400 Has.
CRÍA DE ANIMALES	500 Unid.
AGROINDUSTRIAS	500 Has.
SILVICULTURA Y FORESTAL	1,000 Has.
PESCA ARTESANAL	10 Embarcaciones
MARICULTURA Y ACUICULTURA	5,000 especies
COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS	400 Has.
TURISMO RURAL	50 Habitaciones o US \$ 10 mil (Vtas/año)
INDUSTRIA RURAL	US \$ 750 mil (Vtas/año)
COMERCIO RURAL	US \$ 750 mil (Vtas/año)

- 10.4 Los socios de las EPC pueden aportar el Certificado de Adjudicación y/o el título de propiedad y/u otras formas de patrimonio, según tasación por perito tasador colegiado debidamente inscrito en el registro correspondiente, cuyo valor aporta como parte constituyente al capital de la nueva empresa.
- 10.5 Los socios de las EPC, sean personas naturales o jurídicas, podrán tener un máximo de veinte por ciento (20%) de manera individual o vinculada –mediante vínculos societarios, de consanguinidad o de afinidad– de las acciones representativas del capital social de la EPC.
- 10.6 Para la constitución de una EPC al amparo promotor de la presente Ley, se requiere contar

con un Programa o Proyecto Productivo Formal que justifique la iniciativa de sociedad, la misma que debe ser registrada en el SAS RURAL para que quede expedita para aplicar al financiamiento requerido. En el caso de la EPC Forestal, deberá presentar un Programa o Proyecto de Forestación, Extracción y/o Reforestación. Los mencionados programas o proyectos necesariamente deben resaltar su viabilidad de acceso a los mercados y la sostenibilidad de las empresas.

10.7 Además de lo señalado en el Reglamento, las EPC, presentarán a la SAS RURAL, copia simple del Testimonio de Constitución de sus empresas y, según sea el caso:

- a) El expediente de la titulación al Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) del Ministerio de Agricultura (MINAG), cuando se trate de una empresa rural agropecuaria o forestal. El MINAG actuará en un plazo fijado en el reglamento de la presente Ley. El Título que recibirán las EPC deberá integrar las propiedades que aportan los socios y les servirá de base para las gestiones de colateralización de créditos, según el Título IV de la presente Ley.
- b) El expediente de la tasación y registro de otras formas patrimoniales ante las dependencias públicas rectoras del sector y Registros Públicos, los mismos que actuarán en el plazo fijado por el reglamento de la presente Ley.

10.8 Las EPC podrán aceptar como socios minoritarios a Empresas Prestadoras de Servicios Empresariales. Igualmente, pueden integrarse de la misma manera a una Industria o Comercio proveedor o comprador, que le suministre y/o adquiera la producción y que puede asumir la prestación de los servicios de gerencia y asistencia técnica de modo de optimizar la competitividad de la unidad productiva conformada. Ello puede perfeccionarse intercambiando acciones, de manera que la EPC participe también en el accionariado de la cadena productiva. El porcentaje de acciones a ser entregado o intercambiado, será pactado libremente por acuerdo de partes y con los límites señalados en el artículo 3º de la presente Ley y de conformidad con la Ley General de Sociedades.

10.9 Las acciones representativas del capital social de las EPC, no pueden ser vendidas ni transferidas a terceras personas naturales o jurídicas, durante los primeros 5 años de constituidas. Esta limitación no es aplicable en caso de muerte del titular de las acciones, para la transferencia de las mismas a sus herederos; o por anticipo de herencia.

10.10 Las EPC y/o las Cadenas Productivas para los casos del Agro, Forestales y Crianzas, deberán inscribir su Programa de Producción con indicación de la productividad esperada cada año en la SAS RURAL que lo registrará a su vez en el Ministerio de Agricultura. Las EPC que no inscriban sus Programas de Producción a través del SAS RURAL, no podrán acceder a los beneficios promocionales de la presente Ley y pagarán la tasa máxima de impuesto a la renta o la tasa vigente, la que resulte mayor.

10.11 Las EPC pueden optar libremente por una gestión empresarial realizada por:

- a) Los propios accionistas de la EPC.
- b) Las empresas de la cadena productiva que estén integradas a la EPC.
- c) Las empresas especializadas en gerencia y asistencia técnica.
- d) Fiducia de gestión.

Artículo 11º.- Restricciones para constituir EPC

No pueden constituir EPC para beneficiarse de los mecanismos promotores de la presente Ley:

- Los propietarios de predios adquiridos a través de remates de las Entidades Financieras, como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias que individualmente o en conjunto hagan mayoría en la nueva empresa a conformarse.
- Las personas jurídicas que se fraccionen para acceder a los beneficios de la presente Ley.

Artículo 12º.- EPC Comunales

12.1 Las Comunidades Campesinas o Comunidades Nativas propietarias de terrenos, pueden conformar EPC Comunales en cualquiera de las actividades descritas en artículo 3º o al cuidado del medio ambiente. Estas empresas pueden aceptar como socios a Empresas de Servicios Empresariales de Gerencia y Asistencia Técnica con una participación minoritaria máxima de 5% del capital social.

12.2 Las EPC Comunales tendrán preferencia para celebrar contratos de colaboración mutua con titulares de explotación minera que operen en las zonas de influencia de las Comunidades, con recursos aportados por dichos titulares para manejar problemas ambientales y sociales en forma coordinada.

12.3 Las EPC Comunales tendrán preferencia para la participación asociativa en procesos de privatización para la operación de complejos arqueológicos. En caso de que una EPC Comunal se asocie con una empresa especializada para la operación de un centro arqueológico otorgado en concesión podrá recibir a cambio una retribución derivada de la explotación de la concesión.

Artículo 13º.- De la simplificación administrativa

13.1 Para efectos del cumplimiento de la presente Ley el SAS RURAL, podrá requerir información y asistencia técnica de las siguientes dependencias del Ministerio de Agricultura: Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA), Proyecto de Investigación y Extensión Agrícola (PIEA), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Proyecto Nacional de Manejo de Cuenas Hidrográficas y Conservación de Suelos (PRONAMACHCS), Proyecto de Manejo de los Recursos Naturales en la Sierra Sur (MARENASS), Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas (PROABONOS) y otros en los diversos sectores del Poder Ejecutivo que señale el reglamento.

13.2 Los trámites y/o apoyo que requieran las EPC de cualquiera de las dependencias mencionadas en el numeral anterior, se canalizarán de acuerdo a las normas de procedimiento que establezca el SAS RURAL, que transferirá las solicitudes a las dependencias respectivas, con plazos de respuesta preestablecidos en el Reglamento de la presente Ley, siendo de aplicación el silencio administrativo positivo o negativo según corresponda, en cuyo caso el Reglamento establecerá las acciones consecuentes.

Artículo 14º.- Gestión Ambiental y Orgánica de las EPC

14.1 Las EPC, darán especial atención al manejo ambiental del entorno en que desarrollan sus actividades con el máximo cuidado y colabo-

ración entre empresas que operan en la misma zona y con las poblaciones de influencia para no afectar el hábitat sobre el que operan e influyen. Asimismo, dichas empresas se rigen por las normas de cuidado ambiental contenidas en la legislación general y de cada sector productivo.

- 14.2 Se promueve la creación de EPC Comunales que se dediquen a la producción multipropósito y al cuidado del medio ambiente y mejora de la calidad de vida de las familias comunitarias. Estas empresas tendrán preferencia para celebrar contratos de colaboración mutua con empresas establecidas y Organizaciones No Gubernamentales de sus zonas para manejar el problema ambiental y social en forma coordinada a través de recursos aportados por las mismas.

Artículo 15°.- Gestión Sustentable de EPC Turísticas, Forestales y Pesqueras

- 15.1 Las EPC Turísticas, Forestales y Pesqueras deberán integrar los siguientes componentes del Desarrollo Sustentable: la eficiencia económica con preservación del "capital natural", desarrollo humano, la sostenibilidad ecológica, y la participación de los diferentes estamentos de la sociedad en las decisiones sobre su destino.

Asimismo, deben cumplir lo siguiente:

- a) Evitar la intrusión y acceso a ambientes sensibles, limitando claramente los linderos de las operaciones.
- b) Prohibir el ingreso a zonas protegidas, estableciendo zonas de exclusión.
- c) Emplear en prioridad a personal de las comunidades de la zona, de modo de restringir y minimizar la migración que propicie la invasión de las tierras de los nativos y la contaminación de éstos y del ambiente.
- d) Controlar el uso de los recursos naturales, la calidad de las aguas y la erosión. Minimizar las emisiones que puedan provenir de las operaciones, así como los afluentes químicos y la descarga de materiales de deshechos, que se conoce producen impacto negativo sobre el medio ambiente.
- e) Establecer claramente programas de restitución ambiental y rehabilitación de tierras y reforestación, fomentando la diversidad con uso preferente de especies nativas.
- f) Fomentar la protección del medio ambiente natural, físico y social que pudiera verse afectado por las actividades operativas procurando una mejora continua en el uso eficiente de recursos naturales y energía.
- g) Mantener permanente consulta con los vecinos y las partes interesadas, de manera de prevenir riesgos y minimizarlos.
- h) Diseñar planes contingentes.
- i) Compensar voluntariamente a las Comunidades por el eventual uso de zonas de influencia y por las molestias que se puedan causar, bajo tres principios básicos: beneficio para toda la comunidad; compensación perdurable y sostenible; administración de los beneficios por la propia comunidad.

- 15.2 Las EPC del sector turismo protegerán los grupos étnicos no incorporados, por lo que las empresas y los individuos que operan de manera independiente, se deberán abstener de organizar u ofrecer viajes y expediciones en las zo-

nas restringidas donde viven grupos étnicos vulnerables aislados de la civilización. Se deberá proteger eficazmente la naturaleza y el paisaje. Se tenderá a crear zonas protegidas extensas, con el fin de salvaguardar los escenarios naturales especialmente dignos de interés. Se propiciará la colaboración de expertos en conservación del medio ambiente y el equilibrio ecológico circundante a los lugares arqueológicos sensibles.

- 15.3 Las Comunidades participarán activamente en la política sobre propiedad y ordenamiento territorial, estableciéndose límites tendientes a proteger las zonas arqueológicas, monumentos históricos y su ambiente circundante, contra la extensión de zonas edificables o de otra naturaleza, que redunde en el futuro deterioro del patrimonio cultural y turístico, por lo que las respectivas autoridades sectoriales se abstendrán de otorgar licencias o concesiones en esas localidades.

Artículo 16°.- El apoyo de las Empresas de Servicios Empresariales a las EPC

Las Empresas de Servicios Empresariales susceptibles de asociarse libremente con las EPC adicional a su gestión técnica, deben orientarse a una acción integral que aborde simultáneamente aspectos sociales, organizativos, económicos, legales y culturales de las zonas de influencia e implica, principalmente, procesos de innovación tecnológica, fortalecimiento organizativo y formalización, así como de mejora de la calidad de vida. Tienen como misión:

- a) Orientar y coadyuvar a la adaptación e implantación de sistemas de trabajo simples, con tecnologías limpias y eficientes;
- b) Orientar y coadyuvar a la mejora de las condiciones de trabajo, seguridad e higiene industrial y salud de los mineros;
- c) Orientar y coadyuvar al fortalecimiento y promoción a nivel de las organizaciones productivas en su capacidad de gestión ambiental, tendiendo a su institucionalización integrando esfuerzos con operaciones vecinas o cercanas;
- d) Orientar y coadyuvar al mejoramiento en las condiciones legales y administrativas favorables al desarrollo empresarial formal y ambientalmente sostenible;
- e) Coadyuvar al esfuerzo integrado con operaciones vecinas o cercanas, para el desarrollo e implementación de experiencias replicables que mejoren la situación ambiental; así como de la situación social de las comunidades en aspectos de infraestructura de servicios, educación y salud de las poblaciones de influencia;
- f) Orientar y coadyuvar a la promoción del tratamiento adecuado de la familia desterrando el trabajo infantil, en función de la mejora de las condiciones de vida y, fundamentalmente, el impulso de la educación;
- g) Orientar y coadyuvar a la formación de redes de manera de fomentar el intercambio de experiencias a nivel local, regional y nacional.

Artículo 17°.- Restricciones para las Empresas de Servicios Empresariales

- 17.1 Las Empresas de Estructuración de Proyectos pueden ser a la vez Empresas de Gerencia y Asistencia Técnica y viceversa, pero no de Administración de Riesgos.
- 17.2 Las Empresas de Administración de Riesgos pueden formular Proyectos y Programas Productivos a partir de iniciativas de terceras entidades, pero no pueden ser a la vez Empresas de Gerencia y Asistencia Técnica.

TÍTULO III

**EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE
COMPETITIVIDAD RURAL**

Artículo 18°.- Impuesto a la Renta, incremento de productividad, capacitación y transferencia de tecnología

- 18.1 Las EPC que conforman las actividades del Sector Rural de acuerdo a la definición del artículo 3° de la presente Ley, se sujetarán al pago de una tasa de quince por ciento (15%) sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF y demás normas modificatorias. La EPC debe cumplir con los requisitos de la extensión mínima referida en el artículo 10° para ser beneficiario y podrá utilizarlo por un plazo máximo de siete años.
- 18.2 A las Cadenas Productivas (industrias proveedoras o compradoras, comercios o servicios empresariales) asociadas a la EPC les será aplicable el beneficio del numeral 18.1 del presente artículo en forma proporcional a las acciones que tengan las EPC en las mismas, debiendo pagar el impuesto a la renta vigente por la diferencia de las acciones. Asimismo, en los casos que la Cadena Productiva tenga acciones en las EPC, les será aplicable una tasa de 15% por renta para efectos del impuesto a la renta de tercera categoría, debiendo pagar el impuesto a la renta vigente por la diferencia de las acciones.
- 18.3 Las EPC podrán hacer doble deducción en el impuesto a la renta de tercera categoría por el pago de CTS, gratificaciones, vacaciones y contribuciones al IES y ESSALUD a sus trabajadores dependientes de quinta categoría contratados por las EPC para desarrollar exclusivamente las actividades señaladas en el artículo 3° de la presente Ley.
- 18.4 Las EPC podrán deducir como gasto para efectos del pago del Impuesto a la Renta de tercera categoría la capacitación de sus trabajadores hasta por un máximo de dos por ciento (2%) de los ingresos netos del ejercicio.

Artículo 19°.- Devolución anticipada de Impuesto General a las Ventas para la promoción de nueva inversión y generación de empleo

Las EPC que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el Impuesto General a las Ventas, pagado por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 20°.- Mejora de la Calidad de Vida

- 20.1 Las EPC podrán prever espacios físicos para el desarrollo de conjuntos habitacionales a los que irá integrando todas las facilidades para lograr un mejor nivel de vida digna de su área de influencia. Estos conjuntos podrán llevarse a cabo a través del esfuerzo conjunto de varias empresas beneficiarias de los mecanismos promotores de la presente Ley. Asimismo, podrá desarrollar facilidades educativas y de salud para las poblaciones de su área de influencia.
- 20.2 El Estado a través del Programa MiVivienda y otros Programas Sectoriales, dará prioridad especial a las iniciativas habitacionales, de desarrollo educativo o de salud orientados a la actividad de la zona, que tomen las EPC o conjunto de EPC.

TÍTULO IV

**EL PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO Y DE
RESPALDO COLATERAL AL SECTOR RURAL**

Artículo 21°.- Beneficiarios

Los beneficiarios del Programa de Apoyo Financiero y de Colateralización al Sector Rural son los Proyectos o Programas Productivos que se generen a partir de EPC que comercializan directa o indirectamente sus productos en el mercado y las Cadenas Productivas que son constituidas con una participación no menor del 20% de la EPC.

Artículo 22°.- Agricultores deudores

Los Agricultores deudores al Sistema Financiero y/o al Estado que deseen incorporar su propiedad a una EPC con un Proyecto o Programa Productivo debidamente evaluado y calificado por el Administrador de Riesgos o el fiduciario y los acreedores, se podrán incorporar a los beneficios establecidos en la presente Ley conforme lo determine el Reglamento.

Artículo 23°.- Aplicación de Créditos Específicos del Exterior

Los fondos provenientes de fuentes crediticias del Exterior que ingresen al país como créditos específicos para Proyectos y/o Programas Productivos ejecutados por EPC y/o Cadenas Productivas y/o EPC Comunales pagarán el mismo impuesto a la renta que pagan los fondos del exterior que ingresan a los Bancos, siempre que se registren en la SUNAT y en el BCR y que los fondos destinados a desembolsos locales ingresen a través de una Entidad Financiera supervisada por la SBS. No están sujetos a impuesto a la renta los intereses de Créditos provenientes directa o mediante proveedores o intermediarios financieros de Organismos Multilaterales o Instituciones Gubernamentales extranjeras, ni los que corresponden a la provisión de bienes y servicios financiados por Entidades Financieras Estatales del país de procedencia.

Artículo 24°.- Empresas Fiduciarias para las EPC

Las Empresas Fiduciarias son aquellas debidamente autorizadas a desempeñarse como fiduciarios, de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 25°.- Mecánica Fiduciaria

- 25.1 Los fideicomisos establecidos para facilitar el financiamiento y colateralización de Proyectos y Programas Productivos presentados por EPC –incluidas las Empresas Comunales– y/o Cadenas Productivas constituidas como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, pueden basarse en la constitución de fideicomisos de administración de flujos de caja presentes y futuros debidamente sustentados o subordinados, fideicomisos de garantía y otras garantías líquidas (hipotecas, fianzas, seguros, bonos, títulos valores, etc.), además de las otras modalidades de fideicomisos permitidos por ley.
- 25.2 El Patrimonio Autónomo de los fideicomisos en garantía puede ser integrado por los activos del fiduciario y fideicomitente o de manera independiente, para el respaldo colateral de créditos en el Sistema Financiero Nacional o de créditos del Exterior. La fiduciaria está autorizada a emitir títulos valores, con respaldo del patrimonio autónomo, de acuerdo a lo que señale la Ley de Banca y Seguros y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 26°.- Fideicomiso con Bonos del Estado

- 26.1 Podrán formar parte del Patrimonio Autónomo desde su inicio o en el transcurso de su vigencia, bonos o títulos valor representativos de Deu-

da Pública en general, actualizados según su estructura o según señale la ley, siempre que sean valorizados, autenticados y reconocidos por la autoridad competente.

- 26.2 Los bonos o títulos valor así actualizados, autenticados y reconocidos, sólo podrán servir desde ese momento como garantía real (activo de respaldo colateral) registrado en el Patrimonio Autónomo y por tanto como valor de respaldo reconocido por la SBS para operaciones de crédito; mas no generan obligación para su monetización efectiva por el Estado. Dichos bonos o título valor podrán ser ejecutados según se pacte en los Contratos de Fideicomiso y de Crédito y transferidos, convirtiéndose consecuentemente, en valores negociables como documentos de garantía en el mercado en general.

- 26.3 La Entidad Fiduciaria registrará en el activo del Patrimonio Autónomo, el valor actualizado de los bonos o títulos valor, siendo estos valores actualizados así registrados en el activo del Patrimonio Autónomo, susceptibles de ser factorizados por la Entidad Fiduciaria para su aplicación como garantía real de operaciones crediticias a un valor no menor de cuatro décimos (0.4), según la calificación de riesgo que se dé al Proyecto o Programa Productivo que se respalde.

Artículo 27°.- Extensión de la Fiducia

La extensión del fideicomiso podrá abarcar las ventas futuras y flujos de caja presentes y futuros debidamente acreditados y respaldados con los documentos pertinentes generados por los contratos de suministro o los contratos comerciales de venta de la producción; así como, por las garantías de los proveedores en la fase de construcción e implementación del Programa y/o Proyecto Productivo, y los títulos "Valor de Producto Agrario - VPA" (Ley N° 28055), las Prendas Agrarias, u otros títulos de valor representativos de cualquier tipo de producción contemplada en la presente Ley.

Artículo 28°.- Administración de Riesgos

- 28.1 La participación de una Empresa Administradora de Riesgos en el esquema de financiamiento y colateralización, si bien deseable para mayor seguridad en la operación dado el manejo de riesgo en línea, queda a discreción del Comitente y/o de la Entidad Financiera y/o de la Entidad Fiduciaria, integrándose su costo a la Estructura de Costos de la Empresa Comitente, como cualquier otro servicio de terceros libremente contratado.
- 28.2 La entidad fiduciaria será la encargada de verificar la idoneidad de las administradoras de riesgos.

Artículo 29°.- Limitaciones en el Fideicomiso

Para efectos de la presente Ley, no se permite:

- a) El fideicomiso si existe relación de accionistas comunes entre la Entidad Financiera y/o la Fiduciaria, con el comprador de la producción.
- b) El fideicomiso donde confluyan la Empresa Fiduciaria y empresas conformantes del mismo grupo económico de ella.

Artículo 30°.- Transferencia Fiduciaria

Los patrimonios autónomos en fideicomiso de garantía constituidos por efecto de la presente Ley, no están sujetos a impuestos de transferencia de activos, ni al momento de su constitución en la empresa fiduciaria, ni en el momento de la devolución de los activos a la empresa comitente cuando el Fideicomiso concluya, de acuerdo a lo señalado sobre el particular por la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 31°.- Promoción a través de la Empresa Fiduciaria

Las Empresas Fiduciarias podrán ofrecer directamente a Empresas de Fondos Mutuos o a Empresas Administradoras de Fondos de Pensiones, participaciones en el accionariado de EPC y/o Cadenas Productivas, siempre que éstas, en calidad de Fideicomitentes, se lo soliciten o autoricen, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia y a lo que se señale en el Reglamento.

Artículo 32°.- Contabilidad del Fideicomiso

La contabilidad del fideicomiso se llevará conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 33°.- Gestión Fiduciaria

- 33.1 Los fiduciarios pueden establecer mecanismos de respaldo colateral de los diversos proyectos y/o programas productivos que manejen, a través de fideicomisos de garantía y de administración de los flujos de caja generados por el proyecto.
- 33.2 La banca de segundo piso podrá celebrar convenios especiales, en caso de que los Intermediarios Financieros no apliquen de manera competitiva y eficiente los beneficios del presente título.
- 33.3 Los títulos valores representativos de un "Patrimonio Autónomo" para el respaldo colateral de Proyectos debidamente calificados que emita el fiduciario, pueden servir de respaldo al Banco Central de Reserva, para que el fideicomitente acceda a operaciones al amparo del Convenio de Crédito Recíproco - CCR y en general para respaldar con garantías colaterales operaciones de crédito en los mercados nacional e internacional con las limitaciones que se señalen en el contrato de fideicomiso y/o en el mismo certificado de custodia.
- 33.4 Se autoriza a COFIDE para que gestione la obtención de "Certificados de Reducción de Emisiones" (CER) contemplados en el Protocolo de Kyoto, ante las Entidades Internacionales correspondientes, para ser aplicados a aquellos proyectos que estando bajo gestión fiduciaria de COFIDE u otro fiduciario, tengan derecho a dichos certificados. COFIDE establecerá la comisión por dichos servicios y la cooperación técnica necesaria para una gestión eficiente.
- 33.5 Las empresas fiduciarias podrán celebrar convenios para el manejo conjunto de Patrimonios Autónomos.

Artículo 34°.- Función Promotora para la Promoción de Proyectos y Programas Productivos

- 34.1 Se encarga a COFIDE la gestión para la obtención de líneas de crédito para un fondo de garantía para el desarrollo de proyectos en el Sector Rural, procurando las condiciones más favorables posible. Los fondos que se obtengan se utilizarán en el apoyo de la estructuración de proyectos de inversión y formulación de programas productivos, así como para gerencia, asistencia técnica y administración de riesgos en los diversos sectores del Sistema Rural. Los recursos que se destinen a cada proyecto, serán devueltos al fondo cubriendo los costos de su captación y otros que resulten aplicables, una vez que se inicien los desembolsos de crédito que se obtenga para la ejecución del Proyecto.
- 34.2 Para aplicar a estas facilidades, las EPC, empresas de Formulación de Proyectos; Gerencia y Asistencia Técnica; y de Administración de Riesgos, deberán presentar, un perfil de la operación y los documentos que sustentan la propuesta.

34.3 COFIDE reglamentará la aplicación de estos Fondos y la forma de respaldar los desembolsos; así como las sanciones de aplicación inmediata en caso de mal uso de estas facilidades.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Y FINALES**

PRIMERA.- Aplicación de la Ley

La presente Ley se aplica a todas las iniciativas empresariales que propone la Ley y que se desarrollen en el ámbito rural; y a las cadenas productivas que se formen como consecuencia.

SEGUNDA.- Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, que será aprobado mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas; de Agricultura; de la Producción; de Relaciones Exteriores; y de Trabajo y Promoción del Empleo.

TERCERA.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

13689

LEY Nº 28299

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27803, LEY QUE
IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES
DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR
LAS LEYES NÚMS. 27452 Y 27586, ENCARGADAS
DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS
EFECTUADOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO
SUJETAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA
INVERSIÓN PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL
SECTOR PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES**

Artículo 1º.- Inclusión de párrafos en artículos 5º, 10º, 11º, 13º y 18º de la Ley Nº 27803

Agrégase párrafos a los artículos 5º, 10º, 11º, 13º y 18º de la Ley Nº 27803, en los términos siguientes:

"Artículo 5º.- Comisión Ejecutiva (...)

La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley.

Entiéndese que dentro de los beneficios comprendidos en la presente Ley se encuentran los precisados en el artículo 18º y Segunda Disposición Complementaria.

**Artículo 10º.- De la reincorporación y reubicación
laboral de las empresas (...)**

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

**Artículo 11º.- De la reincorporación y reubicación
laboral en el sector público y gobiernos locales (...)**

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

Entiéndese que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación.

Artículo 13º.- Pago de aportes pensionarios (...)

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.

Artículo 18º.- Revisión de los beneficios sociales (...)

La revisión de los beneficios sociales es la reclamación de todo beneficio social, cualquiera fuera su naturaleza. El concepto de beneficio social comprende cualquier acreencia de naturaleza laboral, sin restricción alguna, incluidos los derechos laborales."

Artículo 2º.- Modificación del artículo 12º, segundo párrafo del artículo 15º, numeral 2 del artículo 19º, y artículo 20º de la Ley Nº 27803

Modifícanse el artículo 12º, segundo párrafo del artículo 15º, numeral 2 del artículo 19º y el artículo 20º de la Ley Nº 27803, en los términos siguientes:

"Artículo 12º.- De la reincorporación

Para los efectos de lo regulado en los artículos 10º y 11º de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.